

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y, EN SU CASO, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, PARA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, así como el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán observar para garantizar en el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá establecer las condiciones para contribuir a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- a) Acciones afirmativas: Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Como indica la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales; de la interpretación constitucional y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material;
- b) Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
- c) Candidata o candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- d) Candidatura común: Es la alianza temporal de dos o más partidos políticos que se forman con el propósito de postular un mismo candidato, quien contiene en la elección correspondiente apareciendo su nombre en el emblema de cada uno de esos partidos;
- e) Candidatura independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
- f) CEPC: Código de Elecciones y Participación Ciudadana;

- g) Consejo General: Consejo General del Instituto;
- h) Coalición electoral: Es la alianza entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan a los mismos candidatos para gobernador, diputado local o integrante de ayuntamiento, bajo el principio de mayoría relativa, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles;
- i) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- j) Instituto o IEPC: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- k) Paridad de Género: Principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre los géneros; asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales;
- l) Paridad Vertical: Implica la postulación de candidaturas para los órganos de elección popular en las diputaciones y ayuntamientos, en el caso de diputaciones corresponderá su aplicación a las formulas postuladas en su calidad de propietarios y suplentes; para los ayuntamientos exige la postulación de candidatos para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros, de manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando en las listas de presidentes, síndicos, regidores propietarios y suplentes del ambos géneros, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.
- m) Paridad Horizontal: Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre las diferentes diputaciones y ayuntamientos que integran un Estado, es decir, de manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamiento que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento de quienes encabecen las planillas corresponda a un mismo género.
- n) Paridad Transversal: Es la incorporación o aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular dentro del la integración del Congreso del Estado, así como de los ayuntamientos en los que se divide el territorio estatal, de modo que desde su inicio se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las acciones a garantizarlo, teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real; por lo que derivado de ello en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y,
- o) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

Artículo 3. De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias del contenido del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en materia de paridad en el registro de candidaturas, y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones y cumplir con el principio constitucional de paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por lo anterior, los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes, y en su caso, a las candidaturas independientes.

Artículo 5. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Los partidos políticos garantizarán los principios de paridad y alternancia en sus procedimientos de selección interna, desde las convocatorias hasta la postulación de las respectivas candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos, en ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 8. Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) En caso que un partido político o una coalición, registre candidaturas por el total de distritos electorales uninominales locales, deberá postular del total de los veinticuatro distritos, por lo menos doce al género femenino y el restante al género masculino.
- b) En caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro de sólo un porcentaje del total de candidaturas, este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el cincuenta por ciento de cada género. En caso, de que el número de candidaturas sea impar, en términos del artículo 19 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
- c) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición mismas que deberán cumplir también con el principio de paridad, por lo que para tal finalidad se acumularán al partido que encabece la coalición correspondiente.
- d) En el caso, que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, deberá garantizar la paridad vertical, por lo que cada una de las fórmulas estará compuesta por un propietario y un suplente del mismo género; no obstante ello cuando la fórmula sea encabezada por el género masculino la suplencia de la candidatura podrá ser otorgada al género femenino.
- e) En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
- f) En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:
 - Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior, el porcentaje de votación que se empleara para este cálculo, es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución, por lo que se tomará como base los resultados por sección de la elección de diputados locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015,

a efecto de reagrupar las secciones correspondientes conforme a la nueva demarcación geográfica electoral local.

El porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político haya obtenido durante el Proceso Electoral Local Ordinario citado, se obtendrá de la multiplicación de la votación obtenida por el partido político en el nuevo distrito electoral por cien, entre la votación válida emitida dentro de dicha demarcación distrital, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje solicitado por el Código de Elecciones y los presentes Lineamientos, mismo que refleja la rentabilidad electoral del partido político en la elección de cada una de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para ejemplificar dicha determinación se presenta la siguiente fórmula:

$$\text{PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN} = \frac{\text{VOTACIÓN OBTENIDA DEL PARTIDO POLÍTICO} \times}{\text{VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL DISTRITO}}$$

En el caso de coaliciones, la votación válida emitida que se contabilice será aquella que precise el convenio respectivo, correspondiendo al partido político que encabeza la coalición de mérito.

- Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas, siendo integrado cada uno con ocho distritos uninominales locales; el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para el ejercicio de registro paritario aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 la integración de los bloques de cada uno de los partidos políticos con acreditación y registro local, será el precisado en el Anexo 1, de los presentes Lineamientos.
 - En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.
 - El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el IEPC, mantuvieron su registro a nivel nacional.
 - Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asigna a cada género los distritos dentro de cada uno de los bloques, en ningún caso, podrán destinar invariablemente al género femenino los últimos dos distritos del bloque con la votación más baja.
- g) Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. En general, el orden de prelación será de los noes para el género femenino y los pares para el masculino. Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.

**PARIDAD VERTICAL EN EL REGISTRO DE DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

4 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

	FORMULAS	I CIRCUNSCRIPCIÓN	II CIRCUNSCRIPCIÓN	III CIRCUNSCRIPCIÓN	IV CIRCUNSCRIPCIÓN
1	PROPIETARIO	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
	SUPLENTE	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
2	PROPIETARIO	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
	SUPLENTE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
3	PROPIETARIO	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
	SUPLENTE	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
4	PROPIETARIO	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
	SUPLENTE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE

- h) En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original.

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS
AYUNTAMIENTOS**

Artículo 9.- Cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine; las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio, con excepción de las sindicaturas que en su caso la suplencia deberá corresponder al género del propietario, no obstante ello cuando dicha sindicatura sea encabezada por el género masculino la suplencia de la candidatura podrá ser otorgada al género femenino.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino. No será procedente el registro de las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o independiente de forma incompleta.

Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

Artículo 10.- Para el registro de planillas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes deberá de cumplir con lo siguiente:

- a) En el caso que un partido político o coalición, registre candidaturas por el total de Municipios del Estado, deberán aplicar el principio de paridad por lo menos como se muestra a continuación:

CANDIDATURA A PRESIDENCIA MUNICIPAL	GÉNERO
62	FEMENINO
61	MASCULINO

No obstante ello, si derivado de la aplicación de la dimensión transversal del principio de paridad de género, las candidaturas del género femenino que resultasen con una diferencia mayor respecto del género masculino, se procederá a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.

- b) En caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro de un porcentaje de candidaturas, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género por lo menos con el cincuenta por ciento de género femenino. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
- c) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición mismas que deberán cumplir también con el principio de paridad, por lo que para tal finalidad se acumularán al partido que encabece la coalición correspondiente.
- d) En caso que un partido político, coalición o candidatura común o independiente, realicen el registro de planillas a Ayuntamientos, deberá cumplir con la alternancia para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio, con excepción de las sindicaturas que en su caso la suplencia deberá corresponder al género del propietario, no obstante ello cuando dicha sindicatura sea encabezada por el género masculino la suplencia de la candidatura podrá ser otorgada al género femenino, ejemplificado de la siguiente manera:

GRUPO POBLACIONAL I: 40 Municipios menores de 15,000 habitantes.

CARGO	MUNICIPIOS GÉNERO F	MUNICIPIOS GÉNERO M
PRESIDENTE	FEMENINO	MASCULINO
SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO	FEMENINO
SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO*	FEMENINO
1ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
1ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
2DO. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
3ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO

GRUPO POBLACIONAL II: 71 Municipios mayores de 15,000 e iguales o menores a 100,000 habitantes.

CARGO	MUNICIPIOS GÉNERO F	MUNICIPIOS GÉNERO M
PRESIDENTE	FEMENINO	MASCULINO
SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO	FEMENINO
SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO*	FEMENINO
1ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO

3ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
4TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
5TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
1ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
2DO. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
3ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO

GRUPO POBLACIONAL III: 10 Municipios mayores de 100,000 habitantes.

CARGO	MUNICIPIOS GÉNERO F	MUNICIPIOS GÉNERO M
PRESIDENTE	FEMENINO	MASCULINO
SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO	FEMENINO
SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO*	FEMENINO
1ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
4TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
5TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
6TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
1ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
4TO. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO

En aquellas candidaturas encabezadas por género femenino y a efecto de garantizar el principio de paridad en su dimensión vertical, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, por determinación propia deberán indicar qué integrante de la planilla que pertenezca al género masculino se cubrirá por el género femenino, con salvedad de supuesto señalado en el párrafo que antecede.

Para los efectos precisados en el presente inciso, se deberá considerar la integración de las planillas de los Ayuntamientos de conformidad con lo señalado por el artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones; por lo que atento a ello dicha integración se deberá considerar conforme a los grupos poblacionales presentados como Anexo 2, de los presentes Lineamientos.

- e) En el caso, que un partido político, coalición, candidaturas comunes o en su caso, candidaturas independientes registren planillas para Ayuntamientos, estas deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas planillas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente Municipios en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

- Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

El porcentaje de la votación válida emitida que los partidos políticos hayan obtenido durante el Proceso Electoral Local Ordinario citado, se obtendrá de la multiplicación de la votación obtenida por el partido político dentro de la elección municipal por cien, entre la votación válida emitida dentro de dicha demarcación territorial, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje solicitado por el Código de Elecciones y los presentes Lineamientos, mismo que refleja la rentabilidad electoral del partido político en la elección de cada una de las elecciones de Miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, para ejemplificar dicha determinación se presenta la fórmula siguiente:

$$\text{PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN} = \frac{\text{VOTACIÓN OBTENIDA DEL PARTIDO POLÍTICO} \times \text{VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO}}{\text{VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO}}$$

- Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Municipios del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los Municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Municipios en los que obtuvo la votación más alta, para el ejercicio de registro paritario aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 la integración de los bloques de cada uno de los partidos políticos con acreditación y registro local, será el precisado en el Anexo 3, de los presentes Lineamientos.
 - En este sentido, en cada uno de los bloques de Municipios, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el número de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, siempre y cuando se cumpla con el principio de paridad horizontal para el conjunto de candidaturas a los Ayuntamientos postulados por un mismo partido político o coalición.
 - El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto, mantuvieron su registro a nivel nacional.
 - Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asigna a cada género las candidaturas para los municipios dentro de cada uno de los bloques, en ningún caso, podrán destinar al género femenino a los últimos cinco municipios del bloque con la votación más baja.
- f) En aquellos municipios donde los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, no será aplicativo lo concerniente a la transversalidad de los registros, por lo que en dichos municipios únicamente verificarán el cumplimiento de la paridad en sus dimensiones horizontal y vertical, éstos municipios se encuentran enlistados dentro del Anexo 3, de los presentes Lineamientos.
- g) Para la asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan; en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género; es decir, cuando se asigne una sola regiduría, ésta deberá ser invariablemente al género femenino.

- h) En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que tenía la planilla original.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 11. En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes Lineamientos, se realizará lo siguiente En la sesión del órgano facultado que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas:

- a) Se le requerirá al representante del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de la candidatura o candidaturas de que se trate, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.
- b) Vencidas las 48 horas antes mencionadas, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.
- c) Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, coalición, candidatura común o propuesta independiente que reincida.
- d) En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancela registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario.
- e) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o Municipios del Estado en relación con su votación.
- f) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
 - Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
 - Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.
 - Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Artículo 12.- Finalmente, y en atención a lo estipulado por el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, en los casos de elecciones extraordinarias se estará a lo siguiente:

- a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:
 - Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 - En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Los presentes Lineamientos serán aplicables en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana.

Segundo. Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral emita disposición normativa en la materia del presente Lineamiento, este último será aplicable en todo aquello que no la contravenga.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en el sitio de internet del Instituto.

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, FUERON APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.